



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00010-00
Demandante: Omnitempus Ltda.
Demandado: Ministerio del Trabajo
Asunto: Resuelve excepciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por el Ministerio del Trabajo en la contestación de la demandada de la referencia, que denominó: *“Ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos. Solicitud de conciliación prejudicial sin cargos ni pretensiones. Ausencia de congruencia entre el objeto de la conciliación prejudicial y el texto del medio de control; e indebida conformación de la Litis- tercero con interés servicio nacional de aprendizaje Sena”*.

I. ANTECEDENTES

Para resolver, se resalta que el Ministerio del Trabajo indicó que la solicitud de conciliación presentada por la actora adolecería de concreción y la calificó como escueta y vaga en sus afirmaciones, puesto que omitiría incluir cargos o argumentos que le permitieran a la Administración el estudio de una eventual revocatoria.

Aunado a ello, dijo, que la solicitud de conciliación no tendría pretensiones claras que permitan establecer que existe *“congruencia en el objeto de la solicitud”*

De otro lado, sostuvo la falta de vinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en su condición de beneficiaria de los actos enjuiciados.

II. CONSIDERACIONES

Para solventar las excepciones propuestas, debe el Despacho dar respuesta a los dos interrogantes que siguen:

(i) ¿Debe declararse la prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda por supuestas falencias en la solicitud de conciliación formulada como requisito de procedibilidad?

Para empezar, debe precisarse que, la parte demandada consideró que la solicitud de conciliación prejudicial adolecía de un serio vicio, como quiera que en ésta no se habían sustentado los cargos expuestos en la demanda.

Al respecto, se debe precisar que los artículos 42A de la Ley 270 de 1996 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que cuando los asuntos sean conciliables, el adelantamiento del trámite de conciliación siempre será requisito de procedibilidad, cuando se pretenda acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además, se observa que el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009¹, enlista los requisitos que ha de contener la solicitud de conciliación prejudicial. Por consiguiente, previo a la admisión de tal solicitud, al Ministerio Público corresponde verificar el cumplimiento de tales requisitos.

Ahora bien, como quiera que la inconformidad de la parte demandada consiste en la posible vulneración de sus derechos por considerar que: el escrito de la solicitud de conciliación presentado, ante el Ministerio Público, no resultó congruente con la demanda incoada, por diferir en su contenido, toda vez que no se habrían expuesto los cargos o argumentos que soporten la solicitud, se encuentra necesario precisar que el Consejo de Estado ha dicho que

¹ Artículo 6. *Petición de Conciliación Extrajudicial. La petición de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes.

“[...] el agotamiento de dicho requisito no debe tornarse inadecuado y desproporcionado frente a la lectura integral de la demanda en el sentido de exigir una perfecta identidad entre lo sometido a conciliación prejudicial y lo posteriormente demandado; pues, indudablemente, ello atentaría contra el derecho de acceso a la administración de justicia por un excesivo ritual manifiesto, cuando en ambas actuaciones existe coincidencia entre las partes, causa y objeto del asunto a decidir”². (Se destaca)

Por consiguiente, al descender al asunto bajo análisis, se infiere que la conciliación prejudicial en cuestión se declaró fallida³. Además, de la correspondiente solicitud presentada ante el Ministerio Público se extrae que a la actora se le habría impuesto una sanción pecuniaria ante el incumplimiento del Decreto 089 de 2014.

En tal sentido, la actora explicó que la autoridad demandada habría incurrido en violación al debido proceso y defensa, por la ausencia de hechos que fundamenten las normas presuntamente desatendidas. Aunado a ello, precisó que se habrían pretermitido los principios de legalidad y tipicidad.

Igualmente, se destaca que las pretensiones vertidas en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial fueron las siguientes:

PRIMERA.- Que previa conciliación la NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ revoque los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: Resolución NO. 002358 del 11 de agosto de 2017, mediante la cual se dispuso sancionar a OMNITEMPUS LTDA con multa de \$3.688.585 M/cte correspondientes al año 2017 por cada día de retraso en el inicio de las conversaciones que acumulan un total de 30 días aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para un total de ciento diez millones cincuenta y siete mil quinientos cincuenta pesos m/cte (\$110.057.550); 1.2 Resolución No. 003263 del 18 de octubre de 2017, mediante la cual se dispuso confirmar la Resolución No. 002358 del 11 de agosto de 2017, y conceder ante la Dirección Territorial de Bogotá el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución; 1.3 Resolución No. 002330 de 18 de mayo de 2018, mediante la cual se dispuso confirmar en cada una de sus partes la Resolución No. 002358 de 11 de agosto de 2017;

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la revocatoria directa de las resoluciones mencionadas;

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 08001-23-33-000-2015-00560-01(0341-18).

³ Folios 34 y 35 del expediente principal.

TERCERA.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la devolución de los dineros equivalentes a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$110.057.550), debidamente indexados”.

En este orden de ideas, de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría puede inferirse la causa y objeto a conciliar. Adicionalmente, al comparar el escrito de demanda con la constancia de conciliación, se observa que tanto las partes, como los actos administrativos cuya nulidad se solicita, coinciden.

Por tanto, la respuesta al problema jurídico planteado, se concreta en que la sociedad demandante sí acreditó haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Así las cosas, la excepción propuesta no se encuentra llamada a prosperar.

(i) ¿Debe declararse la prosperidad de la excepción de indebida integración del contradictorio?

Para resolver el interrogante antes planteado, debe considerarse que la parte demandada estimó que, al proceso debió vincularse al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por corresponder a la entidad beneficiaria de los actos enjuiciados.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, a través de auto de 10 de diciembre de 2019, el Despacho dispuso:

ARTICULO PRIMERO.- Toda vez que la Resolución 2358 del 11 de agosto de 2017, acusada de nulidad del presente asunto, dispuso obligaciones de hacer respecto del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Bogotá, es evidente que dicho acto contiene efectos jurídicos que pueden eventualmente afectar sus intereses, razón por la cual se ordena su citación tercero interesado, notificándole personalmente el presente auto en la Carrera 13 No 65-08 Piso 3 en la ciudad de Bogotá D.C, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

En ese sentido, es claro que, el Juzgado evidenció que el Servicio Nacional de Aprendizaje debía ser vinculado al proceso, habida cuenta que los actos acusados contienen efectos jurídicos que eventualmente pueden afectar sus intereses.

Posteriormente, y como puede apreciarse a folio 335 del expediente, el tercero con interés contestó la demanda.

Por tanto, el Despacho considera que, al haberse realizado la vinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje, tal excepción pierde todo asidero jurídico.

En suma, el Juzgado encuentra que no hay lugar a declarar probadas las excepciones de indebida integración del tercero con interés e ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales, propuestas por el Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de carácter previo denominadas ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales e indebida integración del tercero con interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme este auto, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez